



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 24.922, la Resolución N° 10 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 27 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la mencionada ley facultó a este CONSEJO FEDERAL PESQUERO a dictar las normas necesarias para establecer un régimen de administración de recursos pesqueros mediante cuotas de captura.

Que por la Resolución N° 2 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 14 de marzo de 2001, se aprobó el Régimen General de Cuotas Individuales de Captura, que fue modificado por la Resolución N° 10, de fecha 27 de mayo de 2009, dejando establecido el Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que el 12 de noviembre de 2009 se dictaron las Resoluciones N° 20, N° 21, N° 22 y N° 23, que establecieron los regímenes específicos de las especies polaca (*Micromesistius australis*), merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), merluza de cola (*Macrunronus magellanicus*) y merluza común (*Merluccius hubbsi*).

Que habiendo transcurrido el primer año completo desde la implementación de un régimen de administración mediante CITC, y luego de evaluadas la información suministrada por la Autoridad de Aplicación y la



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

experiencia de este primer año, resulta conveniente introducir normas complementarias del Régimen General.

Que en este sentido, teniendo en cuenta que la Captura Máxima Permisible se fija anualmente, y que es la base de cálculo del volumen anual correspondiente a cada CITC, resulta necesario establecer una fecha de cierre de la administración anual mediante CITC y autorizar a la Autoridad de Aplicación para que compense determinadas capturas a fin de evitar una recarga innecesaria de tareas administrativas.

Que a fin de mantener el equilibrio entre el objetivo de plena captura de la CITC y el límite que necesariamente ésta supone, se estima razonable fijar una tolerancia para la hipótesis de exceso de la CITC, sin perjuicio de dejar sentado que todo exceso de captura se descontará en el período anual siguiente.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 27 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los períodos anuales a los que se refieren las normas de administración mediante CITC se corresponden con el año calendario.



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

ARTÍCULO 2°.- Establécese la fecha de cierre administrativo de cada período anual de capturas administradas por el régimen de CITC, en el último día hábil del mes de febrero del año siguiente.

ARTÍCULO 3°.- El registro de cada período anual de capturas será ajustado por la Autoridad de Aplicación hasta la fecha de cierre administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Desde el fin del período anual hasta el cierre administrativo, la Autoridad de Aplicación deberá compensar de oficio las capturas registradas de buques con CITC de la especie de que se trate, cuando las cuotas y los buques sean de la misma empresa o Grupo Empresario.

ARTÍCULO 5°.- Desde el fin del período anual hasta el cierre administrativo, a solicitud de cada jurisdicción, autorízase a la Autoridad de Aplicación a compensar las capturas registradas de buques con asignación de la Reserva Social con el saldo correspondiente a la jurisdicción solicitante.

ARTÍCULO 6°.- En los casos de transferencia temporal, la CITC transferida se considera explotada para el buque cedente.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de transferencia temporal, la CITC se considera explotada en la proporción capturada para el buque receptor. La falta de explotación será imputada al buque receptor y serán solidariamente responsables su armador y su propietario, debiendo asumir las obligaciones de explotación y las responsabilidades por su falta de explotación en cada contrato de transferencia temporal de CITC. En los contratos de transferencia temporal deberá expresarse que la causal de extinción por falta de explotación recaerá solidariamente sobre la



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

CITC correspondiente al buque receptor, la CITC correspondiente a otro buque de su armador y/o propietario, y la CITC de otro buque del mismo grupo empresarial.

ARTÍCULO 8°.- Todo exceso de captura de CITC se descuenta en el período siguiente, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

ARTÍCULO 9°.- El exceso de captura de CITC tendrá una tolerancia del TRES POR CIENTO (3 %), a partir del cual se instruirá el sumario correspondiente, sin perjuicio de la aplicación del artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- Establécese el siguiente orden de prelación en el cómputo de capturas de la CITC:

- a) la CITC correspondiente al buque,
- b) la CITC recibida por transferencia temporal,
- c) las asignaciones recibidas, con exclusión de la Reserva Social, y
- d) las asignaciones de volumen de la Reserva Social.

ARTÍCULO 11.- Los períodos en que se ha justificado la falta de operación comercial de un buque con CITC no computan como falta de explotación.

ARTÍCULO 12.- Al finalizar el período anual con justificación de inactividad comercial, el titular de CITC deberá presentar ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, a los fines del artículo precedente, la solicitud de justificación de falta de explotación de la CITC.

ARTÍCULO 13.- En el caso en que el buque no requiere justificación de su inactividad comercial, el titular de la CITC podrá solicitar la justificación de la falta de explotación de la CITC. En tal caso el titular de la CITC deberá presentar su



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

solicitud ante la Autoridad de Aplicación, que remitirá la misma al Consejo Federal Pesquero con el informe correspondiente.

ARTÍCULO 14.- En los casos de siniestro o de fin de vida útil del buque, no se computará la falta de explotación desde la fecha en que ocurrió el siniestro o se dio por finalizada la vida útil del buque, hasta su reemplazo efectivo dentro del plazo que a esos efectos fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación discriminará la captura de los períodos anuales con el parte de producción o el parte lance por lance en las mareas o viajes de pesca que inicien un año calendario y finalicen al siguiente.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°